



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



"Año de Bicentenario: 200 años de independencia del Perú"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°024-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 10 AGO 2021

Vistos: El escrito de Reg. 3329-solicitud 30-2021 de fecha 09 de julio de 2021 presentado por Pedro Javier Chapilliquen Llenque en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A. SEDE BAYOVAR(en adelante Sindicato), Memorando N°358-2021/GRP-DRTPE-OTAITI-430030; Memorando N°119-2021/GRP-DRTPE-DPSC de fecha 20.07.2021, Memorando N°147-2021/GRP-430030-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 20.07.2021, y;

CONSIDERANDO:

I.-Análisis del Caso en concreto:

1.1. Que, el **Sindicato** formula queja por defecto de tramitación por infracción de los plazos establecidos legalmente por no haberse atendido la Solicitud de información financiera de KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS S.A. para la elaboración del Dictamen Económico Financiero en el proceso de Negociación Colectiva periodo 2021-2022, solicitada con fecha 15 de junio de 2021.

Indica, que la autoridad que infringe el deber es la Subdirectora de Negociación Colectiva, Registros Generales, Pericia Defensa Legal Dalinda Criollo Huacchillo conforme al artículo 158.2 del TUO de la Ley N°27444, la presente queja se presenta ante su Superior, citando como deber infringido : No se cumple con la respectiva tramitación y requerimiento de la Información Financiera ante su empleadora Komatsu Mitsui Maquinarias dentro del plazo legal perjudicando al Sindicato en la Negociación Colectiva por el periodo 2021-2022, la cual es de absoluta relevancia para resolver la misma.

Señalan, que con fecha 15 de junio de 2021 han presentado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de Piura la respectiva solicitud de Información Financiera para la elaboración del Dictamen Económico financiero, la misma que se apertura con el Expediente N°02846-2021 solicitud N°01-2021.

Argumentan, que la Autoridad de Trabajo de Piura a la fecha no tramita ningún proveído respecto de la documentación presentada perjudicando los intereses y acciones del Sindicato del rubro por desidia de quien se encuentra encargado del trámite ante la Autoridad de Trabajo, además existen ya dos expedientes que llegaron a destiempo perjudicando al Sindicato en el arbitraje con la solicitud de requerimiento de estado financiero sabiendo y teniendo conocimiento la doctora Dalinda Criollo Huacchillo ya que pasamos por su despacho en una Conciliación Exp. N°03345-2020 emitido el 20 de octubre de 2020.



Además, argumentan que ahora pasa lo mismo, pues hasta ahora el área correspondiente los HRC N°2726-2021 y la HRC N°02846-2021 solicita apertura de una auditoria al área correspondiente porque esto no puede estar pasando porque emite sus funciones y perjudica al trabajador y pedirle a la doctora Dalinda Criollo Huacchillo que sea neutral porque la última vez que pasamos por su despacho prácticamente estaba al lado del empresariado cuando debía ser neutral, se revise los vídeos relacionados con la conciliación del pliego 2020-2021.

Indican que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°010-2003-TR Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece:

“A petición de los representantes de los trabajadores, los empleadores deberán proporcionar la información necesaria sobre la situación económica, financiera, social y demás pertinente de la empresa”.

Precisan además, a fin de determinar si la capacidad económica de la empresa está en condiciones de asumir el valor del pliego de reclamos, el Ministerio de Trabajo analiza el histórico financiero de la empresa (estados financieros y ratios económicos) y en base a ellos y a la valorización del pliego, determina su capacidad financiera, son principios del derecho laboral los de celeridad y economía los cuales advierten que se deben entre cabe recordar que, a fin de determina su capacidad financiera.

1.2. Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, instancia superior a la Subdirección de Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, remite a su subdirectora Dalinda Criollo Huacchillo, para que absuelva la queja interpuesta.

Mediante, Memorando N°147-2021/GRP-430030-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 20.07.2021 Informa lo siguiente:

De la revisión de registro correspondiente, se advierte que el escrito de registro N°2846 presentado el 15 de junio 2021 solicitando información financiera para la elaboración del Dictamen Económico Financiero, en el proceso de Negociación Colectiva periodo 2021-2022 no ha sido recepcionado por la Sub Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, indica que al hacer la búsqueda en el SIGEA del escrito antes referido, este fue derivado a la Oficina Técnica Administrativa, la misma que siguió su ruta: De Administrador-Al Sr. Neyra Aranda- Oficina Técnica Administrativa que emite el Oficio N°069, conforme al pantallazo que se adjunta. Se advierte que dicha solicitud se refiere a la información financiera de Komatsu Mitsui Perú SA para la elaboración del Dictamen Económico Financiero en el proceso de Negociación Colectiva 2021-2022, solicitud dirigida a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, atención: Oficina Técnica Administrativa y no a la Subdirección de Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador. Indica, además, que el Artículo 56° del Decreto Supremo N°010-2003-TR dice: “En el curso del procedimiento, a petición de una de las partes o de oficio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de una oficina especializada practicará la valorización de las peticiones de los trabajadores y examinará la situación económico -financiera de las empresas y su capacidad para atender dichas peticiones, teniendo en cuenta los niveles existentes en empresas similares en la misma actividad económica o en la misma región.”, quedando con ello demostrado que la queja viene infundada por no ser la responsable del trámite solicitado, siendo de exclusiva competencia de la Oficina Técnica Administrativa, indicando que cuando se elabora el cuadernillo de solicitud de valorización económica es puesto a conocimiento de la organización sindical. Y, por último, indica que el quejoso hace mención al expediente N°2726, se evidencia en sus archivos que este corresponde al escrito de registro 2726 de fecha 07 de junio del 2021



sobre solicitud de apertura de expediente de negociación colectiva, habiéndolo aperturado con fecha 09 de junio de 2021, el cual se encuentra en trámite.

1. 3. Mediante Memorándum N°119/GRP-DRTPE-DPSC de fecha 20 de julio de 2021, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, eleva la solicitud al Despacho de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, informando que estando al descargo de la Subdirección de Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador indica que el órgano responsable del trámite de la solicitud sobre elaboración del Dictamen Económico Laboral ha sido presentado ante a la Oficina Técnica Administrativa, quien es la responsable y, siendo el Superior de dicho órgano administrativo lo deriva para el trámite correspondiente.

1. 4. Que, corrido traslado de la Queja, al subdirector de la Oficina Técnica Administrativa absuelve precisando lo siguiente:

RESPECTO A: EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO Formulamos queja por defectos de tramitación por infracción de los plazos establecidos legalmente respecto a solicitud de información financiera de Komatsu Mitsui Maquinarias Perú S.A.- para la elaboración del dictamen económico financiero en el proceso de negociación colectiva por el periodo 2021-2022, solicitada con fecha 15 de junio 2021 y tramitada ante la Autoridad de Trabajo de Piura con el Expediente N° 02846-2021, solicitud N° 01-2021, por supuestamente no haber cumplido con la respectiva tramitación y requerimiento de la información financiera ante su empleadora Komatsu Mitsui Maquinarias, dentro del plazo legal, perjudicando a su sindicato.

Al respecto, con fecha 15 de junio del 2021, este Despacho, recepcionó por Mesa de Partes Virtual, el Escrito de Reg. MP N° 2846 con la siguiente Sumilla: "SOLICITA INFORMACION FINANCIERA DE KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A. EN PROCESO DE NEGOCIACION COLECTIVA", con la indicación ATENCION: OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA, por lo que se procedió a ser recepcionado.

Precisa que en su despacho el único expediente alcanzado por la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita y Asesoría del trabajador-SDNCRGPD LGAT es el Expediente N° P.R.011-2020-REG-1905-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT, que corresponde al pliego de reclamos 2020-2021, por lo que en atención a ello se procedió dar respuesta al Sindicato, con el Oficio N° 069-2021/GRP-DRTPE-OTAITI de fecha 15 de junio 2021, sobre el estado de dicho expediente. Se adjunta documento de respuesta, junto a su hoja de ruta como al correo, en el cual fue notificado al Secretario General del Sindicato de la Empresa KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A, al Sr. Pedro Chapilliquen Llenque.

En relación al deber infringido no se cumple con la debida tramitación de la Información Financiera ante la empleadora KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A, dentro del plazo perjudicando al Sindicato en la Negociación 2021-2022, - Expediente 2726.- lo cual es de absoluta relevancia para resolver la misma.

Con respecto al expediente N°2726 relacionado a la Negociación Colectiva 2021-2022, no obra en este despacho, por tanto no existe deber infringido por un expediente que no ha sido derivado a la Oficina Técnica Administrativa-OTA, puesto de acuerdo a la consulta en el **Sistema de Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa-SIGEA**, se puede verificar que el día 07 de Junio del 2021, fue derivado a la SUB DIRECCIÓN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS, REGISTROS GENERALES, PERICIAS, DEFENSA LEGAL GRATUITA Y ASESORÍA DEL TRABAJADOR-SDNCRGPD LGAT y el **rubro DOCUMENTOS DE RESPUESTA**, precisa que fue atendido con el **Proveído N° 44**, en los términos siguientes: " **Piura, 09.06.2021-Visto el escrito 2726 del 07-06-2021 del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA KOMATSU MITSUI**



II.- ANALISIS LEGAL DE LOS HECHOS.

2.1. Que, de la lectura de la solicitud con registro N°2846 solicitud N°05-2021 de fecha 15 de junio de 2021, ingresada por mesa de partes electrónica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y que aparece registrado en nuestro SIGEA con atención a la Oficina Técnica Administrativa y no a la Subdirección de Negociación Colectiva :

 SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA
KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.
SEDE SATOVAR - RUC 36601887404
FUNDADO EL 10 DE OCTUBRE DE 1976, EN LA CALLE INDEPENDENCIA 1014 QUINCE 78

SUMILLA: SOLICITA INFORMACION
FINANCIERA DE KOMATSU MITSUI
MAQUINARIAS PERU S.A., EN PROCESO
DE NEGOCIACION COLECTIVA

SEÑOR: DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE PIURA

ATENCION OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA

Free e-copies

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
COMATISU MITSUI MAQUINARIAS PERU LA
SEDE MARC BAYOVAR, enuncian
comunicado pidiendo al Coselec Nacional
intervenga en los disturbios de la empresa Peru-
mat, donde se emplean aproximadamente 100
trabajadores que se quejan por no haber
recibido el pago de sus salarios y prestaciones
por 15 meses.

El 19 de mayo de 2013, el presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TJPE) anunció la suspensión de la inscripción de los partidos políticos que no cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley del Sistema Registral del Poder Judicial de la Federación (LSRPF) para el registro de los partidos políticos. Esta medida fue tomada en virtud de que los partidos políticos que no cumplieran con los requisitos establecidos en la LSRPF no podrían participar en el proceso electoral.

© 2010 C. IAAAGS y la Corporación de Investigación y Desarrollo «Oasis»
 todos los derechos reservados. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA
KOMATSU MITSUI MAQUINARIA) PERU S.A.
SEDE MAYOR: RUC 20601897604

[illegible]

7. Nuestra representación sindical podrá presentar debidamente un pliego de reclamos en la presente negociación colectiva (señalar o no) ☐ ☐

Debemos tener presente que el artículo 11 de uno de los países de la Unión Europea (Alemania) no es el mismo que el artículo 11 de otro país (Francia). Por lo tanto, el artículo 11 de uno de los países de la Unión Europea no es el mismo que el artículo 11 de otro país (Francia).

Además, nuestra posición de acuerdo con nuestro requerimiento realizado en el mes de octubre del 2020 respecto de la negociación colectiva 2020 - 2021 hasta la fecha se es atendido debidamente por la empresa y las partes seguimos en camino del 2020 con lo que confirmamos a la presente la buena fe y la voluntad que hemos

POBLO EXPUESTO

[illegible]

 SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA
KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A.
SEDE MAYOVAR RUC 7861591586
LINDOY 01 DE OCTUBRE DE 1982. 10:00 AM. MANIFIESTO N° 0000000000

- Conferencia de Nivel de Estudio y de Grupos Normales de Estudios de la Facultad de Ingeniería del Comodoro Comodoro Rivadavia
- Implementación de la materia de Física de los Límites y más allá de los límites (estructura de pregrado) en la FURAI del Comodoro Rivadavia

Análisis del Formulario #1 Estado de objetos e incidentes de

Anzahl der Praxistage bis 2. September 2009

Normulness of $\mathcal{C}_1$ is studied as follows (see [10]).

- Reinigungs- / Versatzmittel = Reinigungs- / Versatzmittel
- Reinigungs- / Versatzmittel = Reinigungs- / Versatzmittel
- Reinigungs- / Versatzmittel = Reinigungs- / Versatzmittel

Toda información solicitada es de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa atendida según norma especial como plazo para la presentación de la referida información de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio correspondiente por el que se solicita la información, cuando la misma requiera elaboración de datos.

INDICATOR DE TRABAJO DE LA EMPRESA
COMARCA MEXICO MAQUINARIAS PERU S.A.
SECC. SATONAR PUC 2000-2001

• <http://www.oxfordjournals.org/doi/10.1093/oxfordjournals.oxfam.a011000>

© Blackwell 2001. Journal compilation © 2001 Blackwell Science Ltd

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 105–112



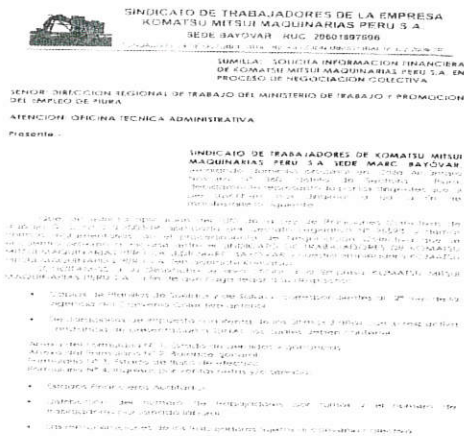
PERO CHARBONNIER L'ENQUE

PER IL SISTEMA ELABORAZIONE DEI DATI E L'INFORMAZIONE FINANZIARIA



2.2. Del análisis del documento con Registro N°02846 solicitud N°50 -2021 ingresada el 15 de junio de 2021 a horas 10:06 am por la Mesa de Partes Electrónica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ingresado por el señor Pedro Chapilliquen Llenque con DNI N°40805977 en su calidad de Secretario General del Sindicato en su tenor no se puede visualizar haya precisado que su solicitud se encuentra relacionada con información financiera de KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERU SA en proceso de Negociación Colectiva periodo 2021-2022, siendo imprecisa dicha petición, trámite que debió seguir ante la Subdirección de Negociación Colectiva competente, observándose del documento adjunto en el descargo por parte del subdirector de la Oficina técnica Administrativa que mediante Oficio N°069-201/GRP.DRTPE-OTAITI de fecha 15 de junio 2021 dirigido al Secretario General Pedro Javier Chapilliquen Llenque Secretario General del Sindicato hace referencia al escrito de Reg. MP N°2846-2021 de 15 de junio de 2021, informándole sobre en trámite que también requiere información relacionado con el Procedimiento de Negociación Colectiva periodo 2020-2021, sin haber observado la respuesta por parte de la Autoridad Administrativa (OTAITI).

2.3. Que, asimismo analizado el escrito de queja y el escrito de anexo que adjunta como medio probatorio que señala es la copia del cargo de la Solicitud de información Financiera presentada a la Autoridad de Trabajo de Piura, y pantallazo del estado del expediente obtenido de la página web que corresponde al HRC N°2846-Solicitud 50-2021 ingresado por mesa de partes electrónica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y que es materia de queja se puede colegir que la última página difiere en su contenido en relación a los anexos y fecha de su suscripción:



2.4. Además este despacho directoral advierte que no se trata del mismo escrito que fuera ingresado por la Mesa de partes electrónica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el día 15 de junio de 2021, con el registro HRC N°02846-Solicitud 50-2021, documentos que se ingresan bajo la modalidad PDF a fin de no variarse en su contenido, siendo que el representante legal del Sindicato adjuntado a la queja un escrito diferente al presentado ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, tal como se puede comparar líneas arriba de la presente resolución, denotándose que ha sido adulterado en su contenido, constituyendo estos actos de presunción dolosa dado que pueden traer como consecuencia, inducir en error a la Autoridad Administrativa al momento de resolver, habiendo faltado al Principio de Buena Procedimental por el cual deben actuar las partes dentro de un procedimiento administrativo ¹ y a los deberes generales que le corresponden en su calidad de administrado²

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 01.01.2019; de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja administrativa contra: la Subdirectora de Negociación Colectiva, Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, Abogada Dalinda Criollo Huacchillo y contra el funcionario Público, Subdirector de la Oficina Técnica Administrativa, Cesar Augusto Cruz Vilchez quien tramita el documento ingresado HRC N°2846-Solicitud N°50-2021 a solicitud del Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERU SA-Sede Bayóvar, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR Y RECOMENDAR al señor Pedro Javier Chapilliquen Llenque, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A. actuar con responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes como administrado dentro de un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de Ley al Sindicato, a la Oficina Técnica Administrativa, Tecnologías de la Información, a la Federación que integra el Sindicato que representa el señor Pedro Chapilliquen Llenque como Secretario General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Ana Florela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL

¹ TUO de la Ley N°27444, en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"

² Art 67 del TUO de la Ley N°27444.-- Deberes generales de los administrados en el procedimiento Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.